

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas.	3	Id. fuera.	4
Trimestre id..	8'25	>	11'25
Seis id.	16'50	>	22'50
Un año.	33	>	45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicaren los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (O denes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICION.

Señor: El Real decreto de 31 de Enero de 1877 creó la Junta de reforma penitenciaria, marcándole sus atribuciones para que viniera á auxiliar al Gobierno en la resolución de los complejos y difíciles problemas que se agitan en el terreno de la ciencia cuando se trata de elevar al mayor grado de perfección la organización y régimen de nuestros establecimientos penales.

El Gobierno de V. M., en el último decreto publicado sobre reforma del cuerpo de empleados llamados á prestar sus servicios en dicho ramo, ha establecido para el ingreso en el mismo la oposicion y el exámen, que necesariamente han de practicarse ante Tribunales compuestos en su mayoría de Vocales de la citada Junta de reforma penitenciaria.

Esta sola reforma ensancha grandemente las atribuciones que á la misma competían por el decreto de su creacion, y aumenta las atenciones de su personal, resultando por esta causa insuficiente

para el desempeño de sus múltiples y elevadas funciones.

Reconoce el Gobierno de V. M. los no escasos servicios prestados por la Junta de reforma penitenciaria; pero para hacer todavía más eficaz tan valioso concurso, entiende que es necesario ensanchar la órbita de atribuciones que le fueron concedidas, como asimismo facilitar que obtengan acceso á dicha corporacion, llamada á prestar acertado consejo en las múltiples cuestiones que se le sometan, mayor número de personalidades que por propios merecimientos hayan logrado sobresalir en los diversos ramos del saber.

Dado el impulso que en las demás naciones de Europa toma de día en día la ciencia penitenciaria; próxima la época en que felizmente puedan verse realizadas en nuestra patria, así las reformas que el estado actual de los establecimientos penales reclama, como la solución de los distintos problemas que con la misma se relacionan, es ya llegado el caso de que España tome su puesto en el general concierto, y de que á las enseñanzas de la experiencia puedan unirse las apreciaciones científicas para la resolución de problemas tan complejos y tan interesantes.

La reorganización, pues, de la Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos, formando una corporacion, no sólo de consulta, sino también á la que puedan reclamarse datos y trabajos distintos pertinentes al servicio penitenciario en toda su extension, llenará cumplidamente el vacío producido por la reforma iniciada.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Gobernacion

que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Julio de 1881.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados, creada por Real decreto de 31 de Enero de 1877, tomará el nombre de Consejo penitenciario.

Art. 2.º La mision del Consejo penitenciario será:

1.º Proponer al Gobierno cuantos proyectos considere convenientes sobre el servicio penitenciario, y creacion y fomento de asociaciones patronales en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados.

2.º Informar al Ministro de la Gobernacion sobre cuantos asuntos concernientes al servicio penitenciario le sean consultados por el mismo.

3.º Formular los programas y designar los textos á que deban sujetarse en exámenes y oposiciones los empleados del cuerpo especial de Establecimientos penales creado por Real decreto de 23 de Junio último.

4.º Constituir con individuos de su seno los Tribunales de exámen y oposicion de los empleados referidos.

Art. 3.º El Consejo peniten-

ciario se compondrá de Vocales natos y electivos.

Serán Vocales natos:

Un Ministro del Tribunal Supremo, designado por la Junta de gobierno.

Un Teniente ó Abogado fiscal del mismo Tribunal, designado por el Fiscal del mismo.

Un Ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra, designado por el Consejo pleno.

Un Presidente de la Sala de la Audiencia de Madrid, designado por su Junta de gobierno.

Serán electivos:

Un Académico de la de Ciencias morales y políticas.

Uno de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion.

Un sócio de la Económica matritense.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Un Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Un Académico de la de Medicina y Cirugía.

Un Académico de la de S. Fernando, de la clase de Arquitectos.

Y 12 más, elegidos libremente por el Ministro de la Gobernacion entre las personas de reconocida ilustracion y competencia.

Art. 4.º Las corporaciones científicas y literarias mencionadas en el artículo anterior propondrán en terna al Ministro de la Gobernacion los Vocales de su seno en quienes haya de recaer el nombramiento para el Consejo penitenciario, excepto la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y el Colegio de Abogados de Madrid, cuyas Juntas de gobierno podrán formar las mismas propuestas en terna sin necesidad de reunir al

efecto las respectivas corporaciones en pleno.

Art. 5.º Será Presidente nato del Consejo penitenciario el Ministro de la Gobernacion, y Vicepresidente el Director general de Establecimientos penales.

Art. 6.º El cargo de Vocal del Consejo penitenciario será honorífico y no retribuido; pero llevará aneja la consideracion de Jefe superior de Administracion civil.

Para los Vocales natos será obligatoria la aceptacion de sus nombramientos.

Art. 7.º El Consejo se reunirá precisamente una vez en semana para el despacho de los asuntos sometidos á su competencia, y celebrará además las sesiones extraordinarias que el Presidente determine.

Art. 8.º Podrá el Consejo nombrar Comisiones de su seno que informen acerca de las materias objeto de sus deliberaciones y acuerdos. Las sesiones de dichas Comisiones serán consideradas como del Consejo pleno para los efectos del artículo anterior.

Art. 9.º Es obligatoria para los Vocales natos la asistencia á las sesiones del Consejo.

Los electivos que no concurran á las tres primeras sesiones, ó despues sin causa justificada faltasen á seis consecutivas, darán á entender por este solo hecho que hacen renuncia de sus cargos, los cuales se declararán vacantes.

Art. 10.º Será Secretario del Consejo penitenciario el Jefe de Seccion más caracterizado por su categoría ó antigüedad de la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 11.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

REALES DECRETOS.

En atencion á lo dispuesto por el Real decreto de esta fecha sobre reorganizacion de la Junta de reforma penitenciaria, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en disponer cesen en el desempeño del cargo de Vocales de la misma D. Manuel Colmeiro, Don Luis Silvela, D. Carlos Iñigo y Anciso, D. Manuel Fernandez Martin, Don Fermín Hernandez Iglesias, D. Tomás Aranguren, D. José Calvo y Martin, D. Francisco Lastres, D. Ramon Goicorrotea, D. Elías

Lopez y Gonzalez, D. Angel Fernandez de Liencres y Herrera, Vizconde de la Villa de Miranda; Don Isidro Aguado y Mora y D. Carlos Perier; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo han desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: El art. 35 del reglamento para ejecucion de la ley general de Obras públicas vigente previene que en las tasaciones de proyectos se incluyan los gastos materiales de toda especie que la redaccion del proyecto hubiese ocasionado, y además el interés correspondiente al capital adelantado para cubrir dichos gastos.

Esta última partida de intereses da lugar en las tasaciones de los proyectos de ferro-carriles á incertidumbres y dificultades para determinar su importe, por la falta de datos que fijen el plazo á que han de aplicarse estos intereses.

Conviene por tanto dictar las disposiciones convenientes para que desaparezcan estas incertidumbres y dificultades, y para determinar la marcha que debe seguirse cuando se trate de proyectos presentados con anterioridad á la ley de Obras públicas vigente, ó que presentados con anterioridad á la fecha de dicha ley no hayan sido acompañados de la peticion en debida forma de la concesion á que dichos proyectos se refieren; cuyo caso, aunque no previsto en la ley y reglamento general de ferro-carriles, ocurre con alguna frecuencia.

Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo que antecede, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En las tasaciones de proyectos de ferro carriles presentados con posterioridad á la publicacion de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 se incluirán los gastos materiales de toda especie que la redaccion del proyecto hubiese ocasionado, asi como los honorarios de los peritos tasadores, limitándose estos, en cuanto al interés correspondiente del capital adelantado, á consignar el tipo de interés anual que en tal concepto debe abonarse.

2.º Al anunciarse la subasta, cuidará la Direccion general de Obras públicas de practicar la liquidacion de intereses, aplicando á los gastos materiales para la redaccion del proyecto el tipo de interés anual consignado en la tasacion

aprobada al periodo de tiempo que trascurra desde la presentacion del proyecto y peticion de la concesion hasta el dia en que deba ser abonado su importe al dueño del proyecto por el adjudicatario de la concesion: la partida que de esta liquidacion resulte se añadirá al importe de la tasacion aprobada, y el total así formado será el que debe abonarse por el adjudicatario de la concesion, si éste no fuere el dueño del proyecto.

3.º En los proyectos de ferro-carriles presentados con posterioridad á la publicacion de la ley vigente de Obras públicas, pero sin que al presentarlos haya sido pedida la concesion en debida forma, se entenderá que la fecha inicial para la liquidacion de intereses es la en que se pida en debida forma la concesion del ferro-carril á que se refiere el proyecto presentado.

4.º Todos los proyectos presentados con anterioridad á la ley de Obras públicas vigente se tasarán con sujecion á las disposiciones que sobre la materia regian ántes de la publicacion de dicha ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1881.—Albareda.

Sr. Director general de Obras públicas.

Núm. 1393.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se me comunica con fecha 23 del actual la orden circular siguiente:

«Observa esta Direccion general que á pesar de las diferentes órdenes dictadas con el propósito de reprimir el cultivo de tabacos, los resultados conseguidos hasta ahora no han respondido al fin propuesto. Siendo este delito un hábito arraigado en algunas provincias, la falta de aprehensiones de esta naturaleza no significa por desgracia el que los defraudadores hayan renunciado á su tráfico ilegal, sino que la represion no será todo lo activa que debe desearse.

Contando con el concurso eficaz y decidido de la Inspeccion general de Carabineros, que ha dictado al efecto enérgicas disposiciones, pueden las Administraciones económicas disponer de la fuerza suficiente para que así en la zona cuya vigilancia está encomendada á dicho Instituto como en los puntos del interior más sospechosos, se reprima severamente el cultivo del tabaco, debiendo prestar en todos los casos su valioso apoyo la fuerza de la Guardia civil, que ocu-

pando por decirlo así todo el país sin las limitaciones reglamentarias del Resguardo, se la recomendó este servicio por la Real orden de 14 de Noviembre de 1878.

Con estos elementos y la inteligente cooperacion de V. S., espera la Direccion que en esa provincia desaparecerán desde luego los sembrados de tabaco que puedan existir, teniendo fiel y exacta ejecucion las disposiciones siguientes:

1.º De acuerdo esa dependencia con los señores Jefes de Carabineros y de la Guardia civil, señalará los puntos que más importe visitar, dirigiendo á la vez las prevencciones oportunas á los respectivos Administradores subalternos sobre los datos y noticias que sea conveniente conocer acerca del particular que motiva esta circular.

2.º Por medio del «Boletín oficial» hará V. S. entender á los Alcaldes de los pueblos el deber en que se hallan de denunciar á la Administracion ó á sus agentes todo cultivo de tabaco que exista en el término de su jurisdiccion y el nombre de los defraudadores, haciéndoles entender que de lo contrario se les hará responsables en concepto de encubridores, conforme determina el art. 32 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

3.º Que no siendo la represion del cultivo únicamente el acto material de arranque de las plantas, los aprehensores deben investigar, para consignarlo en las actas, quiénes sean los dueños de los terrenos y los que hayan trabajado en las plantaciones.

Y 4.º Que dirigiéndose V. S. á los respectivos Jueces de primera instancia informe á esta Direccion del resultado de las causas instruidas ó que se instruyan con motivo de los expedientes de aprehension de plantas de tabaco, cuyas copias se les remiten en cumplimiento del citado Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Lo digo á V. S. para su puntual observancia, sirviéndose darme aviso del recibo de esta orden.»

Y la Administracion la publica por medio del «Boletín oficial» para que reciba la debida publicidad, previniendo á los Sres. Alcaldes, el deber que tienen de denunciar á esta Administracion y á sus agentes, que son los Administradores de rentas y estanqueros, todo cultivo de tabaco que exista en el término de su jurisdiccion, y el nombre de los defraudadores, por que de lo contrario se les declarará responsables como encubridores con arreglo al art. 32 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Córdoba 31 de Julio de 1881.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

Intervención de la Administración económica de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Relación expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho dias precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierta, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

(Continuacion.)

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	Pueblo de vecindad del deudor.	Nombres de los deudores.	Fecha de los vencimientos.		Plazos que deben.	Importe del débito. Pesetas.	Situación de las fincas.
					Día.	Año.			
691	Clero.	Rústica.	Montilla.	D. Rafael de Pino y Morales.	5	81	13	195	Una suerte de tierra sita en el pago de la Cañada, término de Montilla.
1082	>	>	Lucena.	Rafael de Soto y Ortiz.	12	>	>	62 50	Otra id. de id. sita en el Calvario, id. de Lucena.
1089	>	>	>	Antonio del Valle y Valle.	14	>	>	31 38	Una haza de id. en el Hucero, id. de id.
990	>	>	>	El mismo.	>	>	>	118 75	Una suerte de id. en el Horcaeros, id. de id.
1681	>	>	Pedroche.	José Francisco Moreno.	18	>	>	42 50	Una haza de id. sita en el Encilla, id. de Torrecampo.
1729	>	>	Lucena.	El mismo.	>	>	>	100	Otra id. de id. sita en Guadamora, id. de id.
1033	>	>	>	Angel Lopez y Simon.	>	>	>	1065	Una suerte de id. calma partido del Hucero, id. de Lucena.
1144	>	>	>	Antonio Romero y Roman.	>	>	>	275	Otra id. de olivar al sitio Cristo del Buen Camino, id. de id.
970	>	>	Bujalance.	Antonio Romero y Flores.	20	>	>	50 63	Un olivar al sitio de la Cañada de Andrés, id. de Bujalance.
1680	>	>	Torrecampo.	Manuel Melero y Fernandez.	7	>	4	16 25	Una suerte de tierra en el Arroyo del Garbanzo, id. de Pozoblanco
600	>	>	Cañete las Torres.	Antonio Moreno Villalva.	13	>	>	57 55	Un pedazo de id. en el pago de Villatoro, id. de Cañete.
603	>	>	>	El mismo.	>	>	>	35 10	Otro id. de id. situado en el id. de id., id. de id.
1021	>	Urbana.	Córdoba.	D.ª Sabina Blanco y Mendoza.	29	80 y 81	4 y 5	90	Una casa solar núm. 7 en la Rinconada de San Antonio, en Santa Marina, id. de Córdoba.
2343	>	Rústica.	Lucena.	D. Pedro Muñoz Marmol.	11	>	2 y 3	45	Una suerte de tierra manchon sita en el partido de los Altos, id. de Monturque.
1529	>	>	Alcaracejos.	Agustin Lopez Ayala.	10	81	2	36	Una haza de id. en el pago nombrado del Hará, id. de Dos-Torres.
107	>	Urbana.	Córdoba.	Manuel Enriquez y Enriquez.	30	>	>	354	Una casa en esta capital calle Roelas, núm. 7.
661	>	>	>	El mismo.	>	>	>	501	Otra id. en id. id. de la Jumosa, núm. 12.
8945	>	Censo.	Montilla.	D. M.ª Jesus de la Cámara, vda. de Riobóo	5	>	3	100	Un censo impuesto sobre una casa lagar al sitio llamado de Benavente alto, nombrado Gorjillo, id. de Montilla.
8946	>	>	Montilla.	D. Joaquin Riobóo y Sotomayor.	9	>	>	37 50	Otro id. id. sobre otra id. id. al sitio de id. id., id. de id.
8968	>	>	Cabra.	Manuel Mora y Garrido.	12	>	>	50 48	Otro id. id. sobre otra id. id. al sitio de id. id. las Huertas, id. de Cabra.
46	Benefic.ª	Rústica.	Aguilar.	Narciso Carretero.	18	>	7	466 10	Una suerte de olivar sita en la Vereda, id. de Aguilar.
46	>	>	>	El mismo.	>	>	>	300	Otra id. de id. sita en la id., id. de id.
46	>	>	>	El mismo.	>	>	>	450 30	Otra id. de id. sita en la id., id. de id.
46	>	>	>	El mismo.	>	>	>	310	Otra id. de id. sita en la id., id. de id.
46	>	>	>	El mismo.	>	>	>	175	Otra id. de id. sita en la id., id. de id.
1067	>	>	Madrid.	José Perez Anguita.	8	>	4	1293 90	Un pedazo de id. que tiene lagar casa de teja llamado de la Misericordia, id. de Montoro.
1474	>	>	Montilla.	Francisco Cruz y Marquez.	13	>	>	71 20	Una suerte de id. al sitio Huerta del Delgado, id. de Montilla.
1523	>	>	Córdoba.	Andrés Cañamaque.	>	>	>	483	Un olivar nombrado el patronato de Vicaria en el pago del Charco del novillo, id. de Montoro.
1401	>	>	Villa del Rio.	Bartolomé Canales y Serrano.	11	>	3	292 50	Otro id. en el Majuelo, id. de Villa del Rio.
913	>	>	Lucena.	Rafael Gonzalez y Crespo.	23	>	>	172 12	Una suerte de tierra calma sita en el partido de Fuente del Charco, id. de Lucena.
711	>	Urbana.	Córdoba.	Antonio Maria Perez.	7	>	>	112 20	Una casa plazuela de S. Pedro, núm. 24, en Córdoba.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS.

Don Federico Lopez Merino, que vive calle de la Silleria, núm. 45, se encarga por una módica retribucion de formar la documentacion necesaria para el cobro de los intereses de las inscripciones nominales de la renta consolidada de España al 3 por 100, e pedidas á favor de corporaciones civiles, ya sean nuevas ó ya antiguas.

ANUNCIO.

De la Testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, se arriendan las fincas siguientes:

Cortijo Calamorra del Cambron, término de Montalban, compuesto de 389 fanegas de tierra de cabida total; de ellas 67 fanegas término de Santaella.

Cortijo del Medio, término de Montalban de cabida total de 334 fanegas 6 celemines de tierra.

Cortijo Primer Sobrante, término de Montalban, que se compone de 36 fanegas de tierra en su totalidad.

Cortijo Segundo Sobrante, en dicho término de Montalban, con cabida total de 56 fanegas de tierra.

Cortijo Fuente Felipa, término de Santaella, compuesto de 590 fanegas de tierra de total cabida.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos pueden presentar sus propuestas en esta Administracion de Montilla, hasta las doce de la mañana del día 31 del próximo mes de Agosto.

Montilla 12 de Julio de 1881
—El Administrador, Gaspar Gómez.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

La Beneficencia en España.
por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica en est importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4. con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vend á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor. Travesía de la Par. da, 40, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo.
Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el síncrmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de tan los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza éncumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarnos para sie pro, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevar en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo; hecha por uno de nuestros dis-

tinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de eduardar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 paginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por sesenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

AVISO

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiendo en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan reducirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deber dirigirse las comunicaciones.

Pesas y medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Lampisteria de C. Fernandez, Letrados 11, Córdoba.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Facturas de cupones con arreglo al ultimo modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

Filiaciones y citaciones para los quintos, se expenden en la imprenta de este periódico.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y libreria del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Listas de revista, distribucion, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

La imprenta del «Diario de Córdoba».